

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art. 295 C.G.P



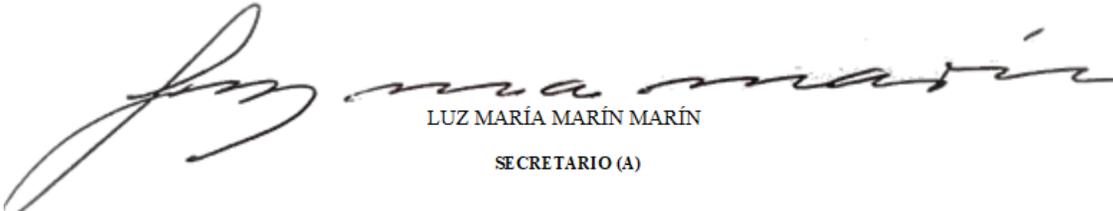
Nro .de Estado 0010

Fecha 26/01/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020180009200	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	ANDRES GILBERTO GIRALDO OREJUELA	RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA	Auto pone en conocimiento ORDENA REMISIÓN A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE RECURRENTE DEL OFICIO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Providencia notificada por estados electrónicos el 26/01/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	25/01/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05042318900120180013801	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAMILO ANDRES VELEZ GUTIERREZ	NICOLAS DE JESUS ALZATE HOYOS	Auto revocado REVOCA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 26/01/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	25/01/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05045318400120160130301	Ordinario	MIRLEY PADILLA GUTIERREZ	TRINNY SOFIA QUINTERO	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUTENTAR LA APELACIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 26/01/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	25/01/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05154311300120140014601	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA VIVA	JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA PRIMERO MI PUEBLO	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUTENTAR LA APELACIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 26/01/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	25/01/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05209318900120120016503	Ordinario	MARIA TERESA OSORNO VELEZ	CARLOS ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR	Auto pone en conocimiento NO REPONE AUTO. Providencia notificada por estados electrónicos el 26/01/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	25/01/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05282311300120140014101	Ordinario	BLANCA DOLORES ECHEVERRI ECHEVERRI	MARGARITA ESCOBAR DE ECHEVERRI	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUTENTAR LA APELACIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 26/01/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	25/01/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440318400120190034501	Ordinario	FLOR ALBA ZAPATA BLONDON	MARIA FERNANDA URREA GARCIA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 26/01/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	25/01/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300120140026801	Ordinario	UBER GONZALO BAENA MONSALVE	MARIA SOFIA GAVIRIA DE BAENA	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUTENTAR LA APELACIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 26/01/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	25/01/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120140037701	Ordinario	NORBAY MARIN	BOSQUES DE LA MACARENA COOPEREMOS	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 26/01/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	21/01/2021			TATIANA VILLADA OSORIO



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Ejecutivo singular
Demandante: Empresa de Vivienda de Antioquia
"VIVA"
Demandado: Junta de Vivienda Comunitaria
"Primero Mi Pueblo" del Municipio de
Caucasia
Asunto: Concede termino para sustentar alzada
y réplica.
Radicado: 05154 31 13 001 2014 00146 01

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la**

inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el *a quo* y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide), de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso sí, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

¹ la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Ordinario -Simulación
Demandante: Uber Gonzalo Baena Monsalve y otros
Demandado: María Sofía Gaviria de Baena y otros
Asunto: Concede termino para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05615 31 03 001 2014 00268 01

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la

práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que**

requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide), de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

¹ la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal Unión marital de hecho
Demandante: Mirley Padilla Gutierrez
Demandado: Herederos de Ramiro Quintero Gallego
Asunto: Concede termino para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05045 31 84 001 2016 01303 01

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad**

de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide), de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

¹ la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Ordinario de pertenencia
Demandante: Blanca Dolores Echeverri Echeverri
Demandado: Margarita Escobar de Echeverri
Asunto: Concede termino para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05282 31 13 001 2014 00141 01

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la

práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que**

requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide), de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

¹ la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION

Rad: 05-000-22-13-000-2018-00092-01

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede es procedente, se ordena que por la Secretaría de esta Sala Especializada se haga remisión a la apoderada judicial de la parte recurrente, del oficio mediante el cual se comunica la medida de inscripción de la demanda que fuera decretada mediante auto del 11 de noviembre de 2020.

Para los anteriores efectos, el oficio deberá ser enviado al correo electrónico verosaca@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.', with a long, sweeping underline.

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 7 DE 2021

RADICADO N° 05-209-31-89-001-2012-00165-03

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora Claudia Lucía González Vélez contra el auto proferido por esta Sala Unitaria de Decisión el 4 de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario formulado por María Teresa Osorno Vélez contra Carlos Adolfo González Escobar.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido por esta Sala Unitaria de Decisión, el 4 de diciembre de 2020, se resolvió reconocer personería al apoderado judicial de Claudia Lucia González Vélez, quien funge como sucesora procesal de Carlos Adolfo González Escobar en el proceso de la referencia; asimismo, fueron negadas las solicitudes de nulidad fundamentada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y de decreto oficioso de prueba en sede de segunda instancia; además, se puso en conocimiento que se continuaría con el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia, el apoderado judicial de la precitada Claudia Lucia González Vélez, mediante escrito allegado electrónicamente, interpuso recurso de reposición, argumentando que el debido proceso más que guardar la ritualidad o formalismos, debe garantizar los derechos sustanciales de los sujetos procesales que pueden verse afectadas con el trámite y decisiones judiciales. En tal sentido añadió que por "*encima de la ritualidad procesal y la seguridad jurídica de las decisiones*", se impone la protección del derecho sustantivo, y el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. indica que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica el emplazamiento de quienes deban ser citados como partes en un proceso como sucesores del mismo, situación que se evidenció

en el presente proceso, por el conocimiento y pruebas que tuvo el Juez de Primera Instancia, quien debió emplazar los herederos determinados e indeterminados para garantizar y el ejercicio de sus derechos, en aras del debido proceso, tal y como se aplicó por el despacho de otro magistrado de este tribunal dentro del recurso extraordinario de revisión de radicado N° 05000221300020170029700 que allí cursa, donde aparece como codemandado, el señor CARLOS ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR y en el que una vez acreditada la muerte de un codemandado de "oficio" fueron emplazados sus herederos determinados e indeterminados, tal y como lo ordenan los artículos 108 y 293 del C.G.P. para efectos de garantizar los derechos sustanciales y de defensa de sus herederos, y no ignorar su conocimiento directo del proceso.

Aunado a lo anterior, el censor adujo que los herederos de Carlos Adolfo González Escobar no tienen un criterio unánime respecto a las actuaciones y representación del apoderado de aquel, por lo que es un yerro lo expresado en el auto impugnado cuando se indica que: "*...debe aclararse que los demás herederos reconocidos en la sucesión del referido causante, seguirán actuando a través del abogado Juan Guillermo González Escobar, quien ha venido interviniendo en representación del fenecido Carlos Adolfo González Escobar,.....*", pues como es de conocimiento de la Sala, que los herederos Claudia Lucía, Carlos Mauricio y Luis Avelino González han otorgado poder a mandatarios judiciales diferentes al que representaba a su padre.

Además, el sedicente adujo que el auto recurrido acertó en lo que tiene que ver con la preclusión de la oportunidad de la solicitud de pruebas por las partes en segunda instancia; empero, consideró que la "aerofotografía" aportada muestra la situación actual y real de los predios objeto de la Litis, asimismo, a más que deben considerarse las manifestaciones de Carlos Adolfo González en su interrogatorio de parte, así como lo manifestado por el apoderado de Luis Avelino González sobre las "mutaciones y/o cambios en dichos predios" como consecuencia del accionar hídrico que los circunda, y la prueba de inspección judicial donde el juez solicitó al perito "*determinar la extensión actual de los dos lotes*", orden que no fue cumplida por el auxiliar de la justicia, razón por la cual se solicitó que se decretara oficiosamente la prueba de inspección judicial, pues los predios no conservan el área original, ni su forma, sus linderos son confusos y difusos, petición que se argumenta

nuevamente con fundamento jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha hecho referencia a la precisión y claridad de los bienes que se pretenden reivindicar (SC-162822016 -25151310300120060019101, SC 211 del 20 de enero de 2017).

En consecuencia, se solicitó reponer la decisión del 4 de diciembre de 2020 y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que fija fecha para dictar sentencia de primera instancia; de manera subsidiaria se deprecó decretar oficiosamente como prueba la inspección judicial del predio objeto del proceso.

Durante el término de traslado del mencionado recurso, el apoderado judicial de Luis Avelino y Carlos Mauricio González expresó que compartía la posición jurídica de la parte recurrente, debido a que anteriormente había realizado una petición similar que fue negada por esta Sala; asimismo, indicó que el Covid 19 no permite conocer el medio por el cual se dan a conocer las decisiones judiciales, situación que tal y como lo ha planteado la Corte Suprema de Justicia va en contra de las garantías, el debido proceso y del derecho sustancial e hizo alusión a argumentos similares a los planteados por la parte recurrente y en tal sentido adujo que coadyuva las solicitudes del inconforme de declarar la nulidad y decretar pruebas de oficio.

Asimismo, al descorrer el traslado del recurso de reposición, el apoderado que representa los intereses de los demás demandados respaldó los argumentos del mismo, los cuales se encuentran compendiados en los párrafos precedentes.

CONSIDERACIONES

Acorde al art. 318 CGP, por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el funcionario, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a reponer o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Al abordar los motivos de disconformidad del recurrente, se observa a simple vista la improcedencia del mismo, como delantadamente se indica.

En relación con los argumentos expuestos en el recurso de reposición atinentes a la causal de nulidad invocada, debe indicarse que el derecho procesal y sustancial tienen una relación de unión e interdependencia, y no de dicotomía, equilibrio que considera esta Sala no se ha vulnerado en el proceso de la referencia, pues no se han vulnerado las garantías procesales de las partes y no se advierten defectos sustanciales que ameriten un pronunciamiento purificado de las providencias proferidas, razón por la cual se remite a la parte recurrente a los argumentos expuestos con suficiencia en los autos del 24 de julio y 4 de diciembre de 2020, posición jurídica que se reafirma en la presente providencia, pues el hecho que el Juez de primera instancia no haya ordenado la citación o notificación de los herederos de Carlos Adolfo González Escobar dentro del presente juicio, no configura la causal de nulidad por indebida notificación consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, como se expuso ampliamente en las precitadas providencias.

Adicionalmente a lo que ya se ha analizado suficientemente en las providencias atrás citadas, procede señalar que la misma jurisprudencia al aludir a este fenómeno procesal ha sido enfática en señalar que el mismo no establece una intervención de terceros, sino que tiene la virtualidad de permitir la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes, a más que de tal jurisprudencia claramente se desprende que es el sucesor procesal quien tiene la carga de comparecer al proceso y en tal sentido procede traer a colación la sentencia T-553 de 2012 que al referir a tal institución jurídica ha dicho:

(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los

restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad."

Ahora bien, el argumento concerniente a que los herederos del finado Carlos Adolfo González Escobar no tienen un criterio unánime respecto a las actuaciones y representación del apoderado de aquel, no es un argumento que tenga sustento legal, por cuanto de ser ello así, al estar reconocidos dentro de la presente causa como sucesores procesales, bien pueden acudir a designar otro apoderado, advirtiéndolo que, si en gracia de discusión, ello fuera así, lo cierto es que la posible disimilitud de criterios de los demás herederos o de algunos de ellos con la actuación surtida por dicho togado, no conlleva a que deba hacerse el emplazamiento de los mismos, ni a trámites que no están consagrados para aquellos casos en que opera la sucesión procesal.

Igualmente, el argumento de que dentro del recurso extraordinario de revisión, donde el señor CARLOS ADOLFO GONZALEZ ESCOBAR funge como codemandado y que cursa en otro despacho de este Tribunal, al acreditarse la muerte del precitado señor, fueron emplazados sus herederos determinados e indeterminados, ello tampoco es vinculante para este estrado, pues en primer lugar esta causa procesal difiere en su trámite del correspondiente al recurso de revisión, en el que además el Tribunal conoce en única instancia, caso distinto al presente en el que este cuerpo colegiado conoce en sede de apelación y, en segundo lugar, esta Sala desconoce las razones por las que se procedió a dicho llamado edictual, que bien podía ser, entre otras, el desconocimiento de quiénes eran los herederos del citado causante y más allá de ello, procede puntualizar que en este caso concreto, esta Magistratura se ha ceñido a la normatividad que gobierna la sucesión procesal, tal como viene de reseñarse suficientemente.

Ahora bien, frente a la solicitud de decretar pruebas de oficio, se reitera que tal petición resulta improcedente, pues desde el 26 de mayo de 2016, fecha en la que el juez de primera instancia practicó inspección judicial en el predio objeto del proceso, percibió afectaciones en el área del predio objeto de la reivindicación por las "*crecientes de la quebrada San Mateo y del Río Cauca*" hechos que se presentaban "*hace más de 20 años*", razón por la

cual tal situación fáctica cuanta con respaldo probatorio en el proceso y debió haberse alegado por la parte interesada desde el albor del proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, en mérito a lo expuesto
EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,

RESUELVE:

NO REPONER el auto proferido por esta Sala Unitaria de Decisión el 4 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e28f23a687c3b960ed6d8ed10868680061ed2766d06bd0550abf73d3fdcfad2**
Documento generado en 25/01/2021 08:34:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Proceso	: Ordinario de simulación absoluta
Asunto	: Aclaración de sentencia
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto No.	: 005
Demandante	: José Bernardo Vanegas Acevedo y otro
Demandado	: Cooperativa Cooperemos y otro
Radicado	: 05 615 31 03 001 2014 00377 01
Consecutivo Sría.	: 2266-2017
Radicado Interno	: 566-2017

Esta Sala de Decisión procede a resolver las solicitudes **de aclaración de la sentencia** proferida el 10 de diciembre de 2020, elevadas por la parte demandante, dentro del presente proceso declarativo con pretensión de simulación absoluta, incoado por Norbey Alberto Marín y José Bernardo Vanegas Acevedo, en contra de Bosques de la Macarena S.A.S. y la Cooperativa Multiactiva y Solidaria Cooperemos en Liquidación.

ANTECEDENTES.

1. Mediante sentencia del 10 de diciembre de 2020, esta Sala de Decisión, desató el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia emitida el 11 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia.

2. Decidió esta Sala, revocar la sentencia proferida en la primera instancia, mediante la cual se había declarado que el contrato de compraventa solemnizado en la escritura pública 3098 del 24 de diciembre de 2013 de la Notaria Primera de Rionegro, celebrado entre la entidad Cooperamos y Bosques de la Macarena S.A.S estaba

afectado de simulación; en su lugar, se desestimaron las pretensiones de la demanda, por los motivos allí expuestos.

SOLICITUDES ELEVADAS.

Dentro del término legal la parte demandante presentó solicitud de aclaración de la sentencia, la cual se trasunta a continuación:

“Reza la Sentencia que: La Sociedad Bosques de la Macarena S.A.S adosó al dossier el libro mayor y balance de diciembre de 2013, donde se evidenció que los contratos de promesa de compraventa celebrados entre los asociados y la Cooperativa, fueron cedidos a la Sociedad Bosques de la Macarena S.A.S, y, por ende, se encuentran registrados en la columna de pasivos de ésta. Asimismo, se asentó como débitos los valores pagados por multas, acuerdos y retiros del proyecto. (Fls.106 al 161 C. 3)

PREGUNTA PARA UNA RESPUESTA ACLARATORIA: Significa lo anterior que, las personas que fueron estafadas por los demandados (Lo dice la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al imputar cargos a la señora AMALIA RAIGOZA ÁLVAREZ y el Despacho lo sabe) por los DEMANDADOS en éste proceso, pueden acudir a reclamar el dinero pagado en efectivo anteriormente a la Sociedad mencionada, Bosques de la Macarena.”

Posteriormente, el día 12 de enero del año que transcurre, la misma parte, elevó otra solicitud de aclaración de la sentencia, en la cual consignó lo siguiente:

*“Dice el despacho en el considerando de la Sentencia que: **Por tal razón, se puede inferir que efectivamente, dicha persona jurídica asumió los pasivos de la Cooperativa, y, se insiste, procura la materialización del proyecto.***

Sírvase aclarar: Qué plazo tiene la empresa compradora demandada para pagar los pasivos que asumió?”

CONSIDERACIONES:

Conforme con el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia no es ni revocable ni reformable por el Juez que la pronunció, empero puede ser aclarada, *“cuando contenga conceptos o frases que **ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén **contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**”*, lo que puede hacerse de oficio o a solicitud de parte *“formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*.

Teniendo en cuenta el precepto enunciado, de manera primigenia se dirá que, las solicitudes elevadas por la parte demandante, mas que contener una petición de aclaración, lo que pretenden es obtener respuestas sobre puntos que no fueron abordados en la sentencia objeto de aclaración, ello por cuanto el proceso que concitó la atención de esta Sala de Decisión, fue un declarativo con pretensión de simulación absoluta, en el cual para arribar a la decisión ventilada en párrafos anteriores, esta Colegiatura emprendió un análisis de los medios probatorios que obraban en el plenario, siendo uno de ellos, el libro mayor y balance de diciembre de 2013 aportado por la sociedad Bosques de la Macarena S.A.S.

El acápite de la sentencia sobre el cual el memorialista solicita aclaración *“La Sociedad Bosques de la Macarena S.A.S adosó al dossier el libro mayor y balance de diciembre de 2013, donde se evidenció que los contratos de promesa de compraventa celebrados entre los asociados y la Cooperativa, fueron cedidos a la Sociedad Bosques de la Macarena S.A.S, y, por ende, se encuentran registrados en la columna de pasivos de ésta. Asimismo, se asentó como débitos los valores pagados por multas, acuerdos y retiros del proyecto. (Fls.106 al 161 C. 3)”* solo se refiere al contenido de ese medio de convicción, para ser apreciado posteriormente en conjunto con las demás pruebas recaudadas al interior de dicho proceso. Ahora, la pregunta que eleva el peticionario en relación con dicho apartado, se aleja de manera abismal de la finalidad de la solicitud de aclaración

de las providencias, pues nótese que no se refiere a un concepto o frase que le genera duda o confusión, sino que inquiere por la actitud que debe asumir dicho extremo litigioso frente a lo allí expuesto, lo que no es del resorte ni de este escenario, ni es un punto de derecho relacionado con el proceso de simulación que se decidió en segunda instancia ante esta Corporación, y cualquier manifestación que no esté en consonancia con las cuestiones puestas a consideración de esta Sala, puede dar al traste con el principio de congruencia.

Aunado a lo anterior, es pertinente precisar que el acápite de la sentencia sobre el cual dicho extremo litigioso solicita aclaración no se encuentra en la parte resolutive de la sentencia aludida, ni tiene relación directa con lo allí establecido, pues como se dijo en precedencia, en aquél simplemente se mencionaron los asientos contables que reposaban en ese medio de prueba.

Ahora, respecto a la solicitud de aclaración presentada el pasado 12 de enero, el peticionario continúa formulando preguntas que no corresponden con los parámetros trazados en el artículo 285 de nuestra codificación adjetiva civil para la aclaración de providencias, ello por cuanto aquí tampoco se refiere a algún concepto o frase que le generen duda, sino que pretende que la Sala se refiera a situaciones no cobijadas dentro del proceso de simulación.

La parte actora, no puede entonces, a través de estas solicitudes de aclaración pretender usurpar otros escenarios jurídicos donde deben debatirse los planteamientos aquí expuestos, pues esta Sala adoptó la decisión sobre la cual se solicita aclaración, respetando los límites sobre los cuales versaba el litigio y, conforme al material probatorio arrojado al plenario de manera regular y oportuna ante el *iudex a quo*, sobre los cuales, además, las partes aquí enfrentadas pudieron ejercer su derecho de contradicción.

Así las cosas, no es posible acceder a las solicitudes de aclaración presentadas por la parte actora y en

consecuencia se denegará las deferencias imploradas, por los razonamientos precedentes.

DECISIÓN

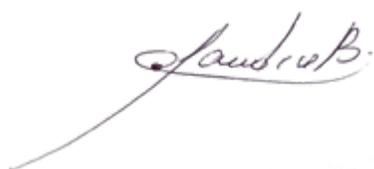
Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA, RESUELVE:**

PRIMERO: Se niegan las solicitudes de aclaración presentadas por la parte actora frente a la providencia proferida el 10 de diciembre de 2020 dentro de este proceso declarativo con pretensión de simulación absoluta.

NOTIFÍQUESE



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	: UMH
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Consecutivo Auto	: 007
Ejecutante	: Flor Alba Zapata Blandón
Ejecutada	: Hdos Jaime Orlando Urrea
Radicado	: 054403184001 2019 00345 01
Consecutivo Sec.	: 871-2020
Radicado Interno	: 218-2020.

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la señora Flor Alba Zapata Blandón en contra del auto emitido el 14 de septiembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, mediante el cual declaró la terminación por desistimiento tácito, en el proceso declarativo de unión marital de hecho interpuesto por Flor Alba Zapata Blandón en contra de los herederos de Jaime Orlando Urrea.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla se tramita el proceso referenciado. Al no surtirse en debida forma las notificaciones a los herederos determinados del señor Jaime Orlando Urrea, mediante auto del 28 de julio

de 2020 se requirió a la parte demandante, para que cumpliera dicha carga procesal.

2. Al no cumplirse, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La demandante interpuso recurso de apelación argumentando:

(i) Existe un error de interpretación respecto a la dirección donde se envió el correo físico para la notificación de los demandados, en tanto que pareciera que el Juzgado *"ven como dirección "carrera 09 Nro. 97-131"; esta circunstancia fue aclarara (sic) por mi en correo enviado el día 10 de septiembre con una constancia de entrega por parte de SERVIENTREGA en la dirección Carrera 69- Nro. 97-131 interior 1303, encomienda recibida en la dirección suministrada en el expediente y no en la carrera 09 Nro. 97-131"* (Pág. 166 archivo digitalizado).

(ii) Mediante correo enviado al Despacho el 10 de septiembre se informó la dirección electrónica del demandante y del demandado, respondiendo de esa manera el requerimiento efectuado por el Juzgado.

(iii) Por las dificultades generadas por la pandemia y la medida de suspensión de los términos procesales, no existe claridad absoluta sobre las regiones en las cuales aún está vigente la suspensión y, en cuáles se encuentra activos los términos procesales.

(iv) El auto emitido el 28 de julio de 2020 no facultaba la terminación del proceso, porque el 10 de septiembre a través de correo electrónico se respondió al requerimiento efectuado por el Despacho y, se aportó el recibo del correo en donde se advierte la dirección en donde fueron entregadas las notificaciones por aviso de los demandados.

(v) Los 30 días hábiles que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, debían contarse como hábiles y no corridos. En consecuencia, para el 14 de

septiembre de 2020, cuando se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, aún no se había cumplido.

CONSIDERACIONES

1. Los procesos tienen, por esencia y naturaleza, la vocación de finitud. Son instrumentos técnicos diseñados por la Teoría General del Proceso, y desarrollados o regulados por el derecho procesal del Estado, para dictar el derecho en cada caso concreto, ya sea poniendo fin a la incertidumbre del derecho discutido e incierto, bien mediante la vía ejecutiva en la cual se satisface el derecho cierto pero insatisfecho a quien reclama esa forma de tutela jurídica.

Pero también es verdad que, al amparo del derecho a la jurisdicción, es del todo inadmisibles que un ciudadano pueda someter a juicio a otra persona, y mantenerlo vinculado de modo indefinido. Por esta razón, también el Estado se ha visto compelido a consagrar figuras que pongan fin a estos desmanes cuando se presentan. Esa es la finalidad esencial del artículo 317 del Código General del Proceso.

La referida norma literalmente dispone:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo... (Negrillas propósito).

En el texto de la norma transcrita se observa claramente la consagración de tres hipótesis en la parálisis de los procesos, que dan lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito:

(i) En el numeral 1 se prevé el evento específico objeto de pronunciamiento por parte de la Sala, referido a la inactividad del trámite porque se halla pendiente de un acto procesal de parte; pero, la pasividad es inferior a un año. En este caso, el juez debe producir un proveído requiriendo a ese sujeto procesal para que cumpla con la pertinente carga de actuación; so pena de declarar el desistimiento tácito si no lo hace dentro de los 30 días siguientes.

(ii) En el numeral 2, literal b), quedó consagrado el evento de los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, para los cuales el plazo de inactividad que da lugar al desistimiento tácito es de dos años.

(iii) Y en el referido numeral 2, inciso primero, fue fijado en un año el tiempo de inacción injustificada del trámite o proceso, cuando éste se halla en primera – o única – instancia, en la secretaría del Despacho “*porque no se solicita o realiza ninguna actuación...*”.

En estas dos últimas hipótesis, a diferencia de la primera, el comentado artículo no consagra la exigencia de previa emisión de auto requiriendo a la parte negligente para que cumpla con la carga procesal pendiente de realización, por la cual se ha mantenido paralizado el impulso del asunto.

2. Con respecto a la primera eventualidad, como bien lo precisa la norma, la sanción tiene cabida cuando **injustificadamente la parte demandante no cumple con una carga procesal suya sin la cual no es jurídicamente posible avanzar con el trámite del proceso.** Se trata de la derivación de consecuencias negativas a quien desatiende los mandatos legales y las órdenes emitidas por el juez del proceso, sin existencia de ninguna razón atendible para ese modo de proceder.

3. En el caso en concreto mediante providencia del 11 de febrero de 2020, se requirió so pena de desistimiento tácito al demandante para que procediera con la vinculación por pasiva de los herederos determinados del

señor Jaime Orlando Urrea Guarín (Pág. 119 archivo digitalizado).

Aportó el accionante, constancia de entrega de notificación por aviso de los herederos determinados del señor Urrea (Pág. 123).

Por cuanto el Despacho advirtió que las citaciones a los demandados se habían enviado a la carrera 69# 97-131 en Medellín y la dirección para notificaciones consignada en la demanda era Carrera 69 #07-131, se requirió al demandante para que aclarara esa inconsistencia. Igualmente se instó a la parte para que aportara el correo electrónico de los demandados y su poderdante; finalmente se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de vincular por pasiva a los demandados so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (Pág. 149 archivo digitalizado).

Al no cumplirse con la carga procesal ordenada, se profirió la decisión que ahora se ataca.

De manera posterior, se aprecia en el expediente, solicitud enviada por el demandante a través de correo electrónico del 10 de septiembre de 2020. En ella solicitó el acceso al link del proceso. Además dijo la demandante que no había logrado revisar el estado actual del proceso, porque no existía en los enlaces de notificación ninguna actuación del proceso (Págs. 153 a 154 archivo digitalizado).

A través de correo electrónico del 14 de septiembre el demandante dijo cumplir con el requerimiento efectuado por el Despacho, aduciendo que con el acceso al link del proceso se enteró del auto proferido del 28 de julio de 2020 (Págs. 155 a 157 archivo digitalizado).

4. Es claro que el demandante tuvo conocimiento del auto proferido el 11 de febrero de 2020 a través del cual se le requirió por primera vez para que vinculara al proceso a la parte pasiva. Frente a dicho requerimiento se pronunció, aportando las certificaciones del envío de las notificaciones. Luego, al hallar una imprecisión en las

direcciones a las que fueron enviadas, se requirió para se aclarara dicha situación y se procediera con las notificaciones a la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Si bien se aprecia que el demandante envió correo electrónico el 10 de septiembre de 2020, en aquel únicamente solicitó que se le remitiera el link de acceso al expediente, sin pronunciarse sobre los requerimientos efectuados por el Despacho. De manera posterior, el 14 de septiembre, se dijo resolver aquellos.

El auto a través del cual se requirió so pena de desistimiento tácito al demandante se profirió el 28 de julio de 2020 y fue notificado por estados al día siguiente. Así las cosas, el término que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso para cumplir con la carga procesal correspondiente finalizaba el 11 de septiembre de ese año.

En razón de lo anterior, se aprecia que el memorial presentado por la parte demandante el 14 de septiembre a través del cual dijo cumplir con los requerimientos del Despacho fue presentado por fuera del término legal.

Si bien, el 10 de septiembre de 2020, envió solicitud al Juzgado, a través de aquella, sólo se pretendió tener acceso al proceso, sin que se respondiera los requerimientos que se le hicieron. En consecuencia, dicho memorial no tiene la suficiencia para que se interrumpiera el término corriente, otorgado en aplicación de lo consagrado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Y, aunque en el memorial enviado el 14 de septiembre, el demandante dijo que sólo al tener acceso al expediente pudo conocer lo dispuesto mediante auto del 28 de julio del 2020, aquella circunstancia es ajena al Despacho de primer grado, en tanto que, como se aprecia en el micrositio dispuesto en la página de la rama judicial

se notificó el estado correspondiente y la providencia judicial respectiva, con acceso al público en general¹.

Pese a que el demandante argumentó además la inexistencia de claridad acerca de los procesos que tienen o no suspensión del término, es claro que, desde antes al auto por el cual se le requirió, actuó dentro del mismo. Por lo anterior, no existe razón alguna para pretender señalar una posible suspensión de términos judiciales, cuando dicha medida fue levantada a través de los actos administrativos PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y, dentro del presente proceso, había actuado de manera anterior.

Así las cosas, no le asiste la razón al apelante al presentar su inconformidad frente a la providencia emitida el 14 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto que, dentro del término procesal, no cumplió con la carga procesal correspondiente.

6. **Conclusión:** Los argumentos expuestos son suficientes para confirmar el auto proferido el pasado 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito

7. **Costas.** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se hará condena en costas, porque no se causaron.

LA DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36758845/40601920/ESTADOS+53+COMPLETOS.pdf/8dde8203-71d6-49ad-8561-abf055344960>

F A L L A:

PRIMERO: Se confirma la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor. Se deja constancia que el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17b7de2207b0b832f241ffe34ab66f582f663814268f
9985866abdac2604c66d

Documento generado en 25/01/2021 04:05:42 PM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	: Ejecutivo Hipotecario
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Consecutivo Auto	: 006
Ejecutante	: Camilo Andrés Vélez
Ejecutada	: Nicolás de Jesús Alzate
Radicado	: 050423189001 2018 00138 01
Consecutivo Sec.	: 763-2020
Radicado Interno	: 190-2020.

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la señora Blanca Oliva Londoño Álvarez y Gerardo Restrepo en contra del auto emitido el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, mediante el cual declaró la nulidad de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 039-32431, dentro del proceso ejecutivo hipotecario incoado por el señor Camilo Andrés Vélez Gutiérrez en contra de Nicolás de Jesús Alzate Hoyos.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia se tramita el proceso referenciado, en el cual se libró mandamiento de pago para hacer efectiva varias obligaciones contenidas en pagarés, respaldadas por

garantías hipotecarias sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 029-32429 y 029-32431 ambos de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sopetran.

2. A través de auto del 19 de noviembre de 2018 se libró el mandamiento de pago respectivo, ordenándose el embargo y posterior secuestro del predio identificado con el folio real 029-32431.

3. Mediante providencia del 25 de enero de 2019 se ordenó el secuestro del inmueble, para ello se comisionó al alcalde de San Jerónimo, otorgándole facultades para subcomisionar (Pág. 73 archivo digitalizado).

4. El inspector de policía de dicha localidad llevó a cabo la diligencia de secuestro el 5 de julio de 2019 sobre el inmueble aludido. A dicha diligencia se opusieron Gerardo Restrepo y Blanca Oliva Londoño Álvarez, alegando haber comprado el inmueble al demandado mediante promesa de compraventa celebrada el 10 de julio de 2015. Aportaron prueba documental de ello y, solicitaron que fueran escuchados varios testigos.

5. Luego de recibidas las declaraciones solicitadas, se consignó en el acta de la diligencia que *"la titular del Despacho valoró las pruebas y decidió admitir la oposición y le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante quien no interpuso ningún tipo de recurso"* (Pág. 181 archivo digitalizado).

6. Suspendida la diligencia en ese punto, se ordenó la remisión del expediente ante el Juzgado comitente para que valorara el material probatorio aportado y tomara la decisión de fondo.

7. Recibida la diligencia por el Juzgado del conocimiento, mediante providencia del 5 de febrero de 2020 entre otras decisiones, decretó la nulidad de la diligencia de secuestro, a partir del momento en que se admitió la oposición, al considerar que la autoridad administrativa carecía de competencia y de jurisdicción

para proceder de esa manera. (Pág. 244 archivo digitalizado).

EL RECURSO DE APELACIÓN

Los opositores interpusieron recurso de reposición y, en subsidio el de apelación argumentando:

(i) El Juez al declarar la nulidad, efectuó un acto que era de parte y para el cual, la normatividad no le concede la facultad de decretarla de manera oficiosa, puesto que debía ser alegada por la parte ejecutante quien no lo hizo, en atención de lo consagrado por el artículo 40 del Código General del Proceso.

(ii) Se omitió conceder a las partes el término legal consagrado en dicho precepto, con el cual se busca garantizar a las partes la oportunidad para alegar la causal de nulidad o, convalidar la diligencia realizada.

(iii) La parte demandante tuvo la oportunidad de solicitar la nulidad en la diligencia de secuestro pero no lo hizo por lo que convalidó la actuación surtida.

(iv) Con la decisión emitida por el Juez se genera un traumatismo en el proceso, que desconoce los principios de economía procesal y celeridad.

(v) Se efectuó una interpretación errada del artículo 309 del Código General del Proceso, en tanto que, quien se opone a la diligencia de secuestro, lo debe hacer en aquella *"Y NO DESPUÉS, NI EN OTRO ESTRADO"*, teniendo la obligación el comisionado de practicar las pruebas en aquella diligencia, no como lo entendió el funcionario judicial, *"que hecha la simple manifestación de oposición, sin más nada, ya debe el comisionado devolver el comisorio, itero, sin más, interpretación con el respeto debido que es errónea"* (Pág. 252 archivo digitalizado).

(vi) A través de providencia del 7 de julio de 2020 se mantuvo la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 309 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 596, regula lo relativo a la oposición a la diligencia de secuestro, y dispone en lo pertinente:

"Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. *Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (sm/mv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá*

prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega”.

Conforme con dicho precepto, en la diligencia de secuestro, pueden presentarse oposiciones a la práctica de dicha medida cautelar. Para que ello suceda quien así lo pretenda, debe presentar prueba sumaria de los hechos constitutivos de posesión y, será interrogado. Además, se llevará a cabo la práctica de los testimonios de quienes acudan a aquella y de las demás pruebas que puedan practicarse.

Luego de aquella práctica probatoria, se decide sobre la admisión de la oposición, pudiendo el interesado en la diligencia insistir en la entrega del bien. En caso de que así proceda, el opositor se dejará como el secuestre del bien y, tendrá éste y el interesado el término de cinco días para solicitar pruebas relacionadas con la oposición, las cuales se practicarán en audiencia. Luego se resolverá sobre la oposición.

Si la diligencia se realizó por comisionado y se presentó oposición, consagra el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso que se remitirá la diligencia inmediatamente al comitente y el término para la solicitud de pruebas tanto por el opositor como del interesado se contará desde el auto que ordena agregar el despacho comisorio.

Conforme con lo anterior, se advierte que, si en la diligencia de secuestro se presenta oposición, una vez presentadas y practicadas las pruebas pertinentes, incluido el interrogatorio al opositor, debe decidirse sobre la admisión o no de la oposición. Eso porque la oposición a la diligencia, tiene como fin que el secuestro del predio no sea practicado en virtud de la posesión que se alega ostentar

sobre aquel. Lo anterior significa que, admitida la oposición, el objetivo de la diligencia, se trunca en razón de la posesión alegada y sumariamente acreditada en dicha diligencia. Sin embargo, una vez decidida sobre la admisión de la oposición, puede el interesado insistir en la práctica del secuestro, dejándose al opositor como secuestre. Posteriormente, transcurrido el término contemplado por el numeral 6 de dicho precepto, se practicarán las pruebas y se decidirá de fondo sobre la oposición.

Es entonces la admisión de la oposición, una decisión que debe ser emitida durante la diligencia en tanto que de ella se deriva la situación en la que se dejará el predio y, la posibilidad o no, de que ante el Juez comitente se otorgue el término respectivo para la solicitud probatoria y se desarrolle la diligencia de práctica y decisión de fondo sobre la oposición. Es claro que la admisión de la oposición, no equivale a la resolución del fondo del asunto, pues es apenas necesario para que así se decida, que se manifieste la oposición y, se pruebe sumariamente la posesión alegada. Al verificarse cumplidos aquellos requisitos, la decisión no puede ser otra que la admisión de la oposición.

No es entonces el comitente quien decide acerca de la admisión de la oposición, puesto que a este le está atribuido la decisión de fondo del asunto, declarando si puede materializarse la medida cautelar o si, por el contrario, la oposición debe prosperar.

Tal como lo consagra el artículo 40 del Código General del Proceso el comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, en razón de ello, si el Juez debe decidir sobre la admisión de la oposición cuando la diligencia sea dirigida por él, la atribución para decidir aquella debe ser proferida por el comitente, cuando sea él quien actúe.

Así las cosas, le asiste la razón al apelante al presentar su inconformidad frente a la providencia emitida el 5 de febrero de 2020, mediante la cual se anuló parcialmente la diligencia de secuestro respecto de la admisión de la oposición, puesto que, la autoridad comisionada actuó conforme con las facultades que tenía en aquella.

6. **Conclusión:** Los argumentos expuestos son suficientes para revocar el auto proferido el pasado 5 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró la nulidad de la diligencia de secuestro, desde la admisión de la oposición, toda vez que dicha declaración era competencia de la autoridad comisionada.

7. **Costas.** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se hará condena en costas, porque no se causaron.

LA DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se revoca la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor. Se deja constancia que el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**408524ab0b16c7ba4a8641bb4a8dcc62a80cfe05cf3
5ffb65cab1932aa745967**

Documento generado en 25/01/2021 09:38:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>